

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO.
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 336

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 8-10-43, la Circular número 403, sobre ordenación de la campaña aceitera 1943-44.

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1943-44 y la intervención de los aceites de oliva, orujos y aceites de orujo, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, regirán las siguientes disposiciones:

A) Generalidades

Artículo 1.º La campaña aceitera 1943-44, empieza el día 1.º de Octubre de 1943 y terminará el 30 de Septiembre de 1944.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de lo dispuesto en las presentes normas y de las que durante la campaña se dicten por esta Comisaría General, relativas a la fabricación, recogida, distribución y consumo de aceites, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumento de las Jefaturas provinciales Agronómicas, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. Locales y de las Hermandades de Labradores, pudiendo utilizar en los cometidos que se consideren convenientes al Sindicato Nacional del Olivo y Organismos provinciales y locales del mismo.

Art. 3.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- A) Fabricantes.
- B) Almacenistas de origen, debidamente clasificados.
- C) Almacenistas distribuidores en destino.
- D) Detallistas.

Art. 4.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos,

de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de peso de cada expedición se hará constar claramente la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas y abasto local podrá circular con «conduces», expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) Producción

Art. 5.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) La aceituna para circular necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos del párrafo anterior, las zonas de recolección de aceituna, serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la Zona 5.ª las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona, constituirán Subzonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las Zonas.

d) Los Comisarios de Recursos, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregarse la aceituna, y a aquéllas, los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona donde vaya, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto y se trate de paso de una provincia a otra limítrofe.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Art. 6.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe ponerlo en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiempo de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de veinticuatro horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio. En el caso de cierre definitivo de una almazara antes de terminar la recolección de la aceituna en la comarca en que esté enclavada, lo comunicarán, especificando detalladamente las causas, a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos podrán decretar la clausura de almazaras cuando el número de las existencias en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, autorizando sólo el funcionamiento de las que consideren necesarias.

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) Almacenamiento de origen.

Art. 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite establecidos en las provincias productoras clasificados desde la campaña 1941-42 y que reúnan las condiciones determinadas por el Ministerio de Industria y Comercio de 8-1-40, y los que matriculados antes del 1.º de Octubre corriente reúnan dichas condiciones y lo soliciten, para esta campaña, antes del día 10 de Noviembre próximo, a esta Comisaría General.

Art. 11. Todo aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 12. Esta Comisaría General proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional al coeficiente comercial que se le asignó a cada uno al clasificarle. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o Zona en que se pueden efectuar las compras.

Art. 13. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, será necesario presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso, de la cual, se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 14. Las autorizaciones de compra serán devueltas a esta Comisaría General en cuanto hayan sido cubiertas totalmente, o sea, cuando se hayan expedido con cargo a ellas guías por la totalidad del aceite autorizado, o al finalizar su plazo de validez si no se ha cubierto toda la cantidad.

Art. 15. Las cantidades de aceite que por uno o varios almacenistas de una provincia no hayan sido compradas con su autorización de compra se sumarán a la cantidad objeto de nuevo reparto de autorizaciones de compra, que se efectuará también proporcionalmente a los coeficientes comerciales.

Si los almacenistas de una provincia no movilizaran el aceite de su producción conforme a las autorizaciones que se vayan facilitando, se autorizará la compra de aceite en dicha provincia o almacenistas de origen de otras, que tengan mayor capacidad de compra y almacenamiento.

Art. 16. A los almacenistas que además sean fabricantes de aceite de oliva, se les considerará como almacenado y se les cargará en su autorización de compra el aceite que produzca, aunque molino y almacén radiquen en localidades distintas.

Art. 17. Hasta que por esta Comisaría General se ordene lo contrario, queda en suspenso la obligatoriedad de almacenamiento previo para la salida de aceites a provincias deficitarias, siempre efectuada por almacenistas de origen, a los cuales, en este caso, se exigirá el envasado inmediato del aceite en bidones propios, para evitar confusiones en el caso de una inspección a la almazara y que, quedando el aceite en la misma, limite la fabricación por falta de capacidad de vacío.

Art. 18. Para evitar se efectúen bloqueos o inmovilizaciones de aceite, no se considerará firme ninguna operación de compraventa de aceite, tanto entre productor y almacenistas de origen, como entre éste y almacenista distribuidor en destino u Organismos beneficiarios hasta el momento en que se haya concedido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando un documento que acredite la conformidad de ambas partes.

D) Distribución y consumo.

Art. 19. Hasta que por esta Comisaría General, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre, no se ordene lo contrario, los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los finos, entrefinos, corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez y los refinados de oliva.

Art. 20. Desde el punto de vista de su consumo las provincias serán clasificadas en:

- Exportadoras.
- Alibles.
- Deficitarias.
- Carentes de aceite.

Art. 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, Zonas españolas de Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Art. 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha Zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiése efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación o para fines estadísticos en el caso de guías militares.

Art. 23. La expedición de guías se acomodará a lo dispuesto en la Circular número 390 de esta Comisaría General. Las de almacenamiento las expedirán las Comisarías de Recursos previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Adminis-

tradores de los Organismos correspondientes sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 24. Las expediciones de suministro ordenadas por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición, se conceptuarán que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) serán sancionadas, aplicándose las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias, entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 26. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, el Comisario de Recursos funcionará llevando a cada fabricante y almacenista una cuenta de entradas, salidas y existencias, y por cada Organismo o provincia a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuanto partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías, causarán baja en la ficha de fabricación y alta en la de almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de provincia u Organismo.

Art. 27. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontará al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

E) Estadística y régimen de declaraciones

Art. 28. Los Comisarios de Recursos confeccionarán las estadísticas de fabricación, almacenamiento y distribución del aceite de su Zona correspondiente.

Art. 29. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 30. Los Secretarios de los Ayuntamientos

distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlos y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la Zona y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 31. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente en modelos que les serán facilitados en las Zonas de Recursos correspondientes directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

Las tolerancias de error que se admitirán en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 1 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 32. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fábricas de productores y almacenistas.

F) Precio de los aceites de oliva

Art. 33. El precio base para toda la campaña será de 360 pesetas por 100 kilogramos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación origen, el cual regirá para todos los fabricantes de aceite de oliva, ya los obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 34. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres hasta los cinco; de cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los aceites entrefinos son los que, teniendo menos de un grado de acidez por sus características de olor, color y sabor, no pueden clasificarse como finos, y los que tienen una acidez comprendida entre un grado y grado y medio tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 35. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por 100 kilogramos, o sea, que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de la misma Zona, de acidez compren-

dida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando 1'70 pesetas por 100 kilogramos y por cada décima de grado que sobrepase a un grado.

Los aceites corrientes de dicha Zona, no tendrán variación de precio respecto a los corrientes de toda España.

Art. 36. Cuando un fabricante posea alguna partida de aceite de acidez inferior a un grado y contra la opinión de su comprador estime que debe considerarse por sus características de olor, color y sabor como aceite fino, solicitará de la Alcaldía respectiva que por la Junta Local olivarera se proceda a la toma de muestras de dicho aceite; la Junta Local, en pleno, se presentará en la bodega de éste y procederá a tomar de cada depósito en que está el aceite en cuestión una muestra por cuadruplicado de unos 200 gramos cada botellín, que, precintado, lacrado y sellado, se entregará uno al comprador, otro al vendedor, y los dos restantes se enviarán, con el acta que se levanta, a la Jefatura Agronómica provincial; en el acta se harán constar cuantos detalles sean convenientes para la mejor determinación del aceite de que se trata, en cuanto a vendedor, comprador, bodega, bidones o depósitos en que esté situado el aceite, indicando lo mejor posible cantidad exacta.

La Jefatura Agronómica canjeará las muestras por un recibo en que se haga constar número y fecha de la entrega, y en los cinco días siguientes emitirá dictamen de si es o no fino el aceite en cuestión, estando obligados, vendedor y comprador, a acatar dicho dictamen. En caso de que el aceite fuera calificado como fino, el almacenista comprador pagará la diferencia entre las 395 pesetas por 100 kilogramos, abonadas como precio del aceite entrefino, y las 415 pesetas que corresponde el aceite fino.

Art. 37. Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón en residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

462 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino de la Zona de Alcañiz.

445 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino.

420 pesetas los 100 kilogramos de aceite entrefino (acidez inferior a uno y medio grados).

410 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado de oliva.

385 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, base tres grados.

Al precio establecido para los aceites finos de la Zona de Alcañiz, se aplicará la reversión determinada en el artículo 35, cuando la acidez del aceite de dicha Zona esté comprendida entre un grado y uno y medio grados.

Al precio establecido para el aceite corriente, base tres grados, se aplicarán, por grado y décimas de grados, las mismas reversiones que en el precio de venta fijados para los fabricantes en el artículo 34 de esta Circular.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío de bordo a muelle a su devolución, 4 pesetas por 100 kilogramos.

Art. 38. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente; bien entendido, que en el margen de mayorista distri-

buidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Art. 39. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 37 de esta Circular; pero en domicilio de detallista en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 38.

Art. 40. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimientos de detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 38.

G) Reserva de productores

Art. 41. Los propietarios de olivar tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y el de los obreros empleados en sus explotaciones olivareras, de acuerdo con el artículo 29 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943.

La cuantía de dicha reserva queda establecida en función de la superficie de olivar, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta	De la producción obtenida
Media hectárea...	30 % (treinta por ciento)
Una hectárea...	20 % (veinte por ciento)
Dos hectáreas...	10'5 % (diez y medio por ciento)
Tres hectáreas...	7'4 % (siete con cuatro por ciento)
Cuatro hectáreas...	5'8 % (cinco con ocho por ciento)
Cinco hectáreas...	4'8 % (cuatro con ocho por ciento)
Seis hectáreas...	Cuarenta y nueve kilos.
De seis hectáreas en adelante...	Cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Art. 42. El Secretario del Ayuntamiento donde radique una finca de olivar queda encargado de hacer efectiva la reserva que corresponda, entregando los «conduces» firmados por el Alcalde, necesarios para retirar el aceite de la almazara.

A los efectos de la reserva para los propietarios de fincas hasta cinco hectáreas de extensión, se tomará como rendimiento de la aceituna en aceite el de 20 por 100, y, por tanto, el Secretario del Ayuntamiento, por la cuantía de los «conduces» de aceituna que se expidan para llevarla a molturar, entregará los correspondientes de aceite para reserva, en la siguiente proporción por cada 100 kilogramos de aceituna:

Plantaciones hasta	Kilogramos de aceite para reserva por 100 kilogramos de aceituna
Media hectárea.....	6'00 kilogramos
Una hectárea.....	4'00 »
Dos hectáreas.....	2'10 »
Tres hectáreas.....	1'50 »
Cuatro hectáreas.....	1'16 »
Cinco hectáreas.....	0'95 »

Los «conduces» firmados por el Alcalde para la reserva de los propietarios de fincas de olivar de seis hectáreas en adelante, les serán entregados por el Secretario del Ayuntamiento cuando lo soliciten y siempre que la cantidad de aceituna que, según los «conduces» expedidos, hayan llevado a molturar, haya suministrado, por lo menos, la cantidad de aceite que les corresponde para reserva.

Art. 43. Los propietarios de almazaras, para ellos y sus obreros, tienen derecho a la reserva de aceite para su consumo, en las siguientes proporciones sobre el aceite fabricado y declarado:

Fábricas hasta de dos prensas, 1,00 %.

Idem de tres a cinco prensas, 0,75 %.

Idem de seis en adelante, 0,50 %.

Art. 44. Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán los «conduces» necesarios, firmados por el Alcalde, para retirar de la almazara el aceite que por reserva corresponda al propietario y obreros, sin rebasar mensualmente el uno por ciento de la producción obtenida y declarada.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se les darán, rendirán mensualmente a la Comisaría de Recursos de su Zona, un detalle de las reservas concedidas y girarán a la misma el importe del canon de 0'01 pesetas por kilo que hayan recaudado sobre el aceite concedido para reserva.

Art. 46. Las reservas de propietarios de olivar y de almazara y las de sus obreros, se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimientos.

Art. 47. No se concederá reserva alguna a los propietarios de olivar que lo hayan adquirido con posterioridad al 1.º de Agosto de 1943; éstos deberán obtener su aceite de reserva del anterior propietario, a quien se habrá entregado.

Art. 48. Los propietarios de olivares y de almazaras, están obligados a repartir con sus arrendatarios, colonos, obreros, etc., el aceite que por reserva les haya correspondido.

H) Orujos grasos y extractados

Art. 49. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100; el precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada métrica, puesto por el vendedor sobre vagón origen, con portes pagados hasta la estación más próxima a la fábrica extractora, o en fábrica extractora si el transporte no se efectúa por ferrocarril.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos que la carga y el transporte originen.

Art. 50. Los orujos grasos cuyo porcentaje de grasa, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difiera del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, de 25 pesetas por tonelada métrica y por unidad, en más o en menos, que varíe su tanto por ciento de grasas.

Art. 51. Las Secciones Agronómicas Provinciales por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona; y

por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 52. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 53. Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos documentos se expresará la almazara de donde salgan y la fábrica extractora a que vayan destinados.

Cuando el transporte sea por ferrocarril o se efectúe el paso de una Zona de Recursos a otra, el orujo deberá ir acompañado de la guía única.

Art. 54. Queda prohibida la salida de orujos de la zona o subzonas fijadas en el apartado b) del artículo 5.º, donde se hayan obtenido sin una autorización especial de esta Comisaría General, que sólo se concederá si consuetudinariamente se viene haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Art. 55. De acuerdo con el artículo 24 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943, esta Comisaría dictará disposiciones para proceder a la adjudicación forzosa de los orujos grasos si la recogida de éstos no se efectúa con normalidad.

D) Aceites de orujo, turbios y borras y ácidos grasos

Art. 56. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15º, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15º sufrirán una reducción en el precio de 1'00 peseta por cada grado o más hasta los 55º.

Los aceites con acidez superior a 55º tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón estación origen.

Art. 57. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Art. 58. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, sin envase.

Art. 59. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de pesetas 295 los 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Art. 60. Todos los aceites de orujo y ácidos grasos que se produzcan, así como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de esta Comisaría General, la que ordenará su distribución entre las diversas industrias consumidoras.

Art. 61. Los aceites de orujo, los turbios y borras y los ácidos grasos precisarán siempre de la guía única de circulación. Dichas guías, no tendrán validez sino van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas.

Art. 62. No se autoriza la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan antes del día 30 de Junio de 1944.

Art. 63. Los productores de aceite de orujo presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona, empleando los modelos que les facilite esta Comisaría General.

J) Refinación de aceites

Art. 64. No pueden refinarse más que los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados salvo casos especiales (conservas o exportación, si la hubiere).

Art. 65. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados.

Art. 66. Los aceites de oliva y de orujo refinados sólo podrán ser adquiridos por las refinerías, a las que se proveerá de autorización de compra por esta Comisaría General o les será adjudicados forzosa-mente si determina utilizar la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 24 de la Orden de 25 de Septiembre de 1943.

Art. 67. Las refinerías están obligadas a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva que ingrese en las mismas, otros 100 kilogramos entre aceite de oliva refinado y ácidos grasos de pastas de refinería, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 82 por 100.

Art. 68. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen deben poner a disposición de esta Comisaría General 98 kilogramos entre aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería. El rendimiento mínimo de aceite de orujo refinado será del 70 por 100.

Art. 69. Están prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquéllas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Art. 70. Las refinerías que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas, podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Art. 71. Los ácidos grasos de las pastas de refinería se cotizarán al mismo precio establecido para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 295 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación más próxima.

Art. 72. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refinerías, a disposición de esta Comisaría, y no pueden dedicarse al consumo directo de boca sin su autorización expresa.

Art. 73. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona, empleando los modelos que les facilite aquélla.

K) Adjudicaciones forzosas

Art. 74. Cuando en virtud de las facultades que le concede la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943, esta Comisaría General ordene alguna adjudicación forzosa, los beneficiarios están obligados:

a) Abonar al suministrador designado, en el plazo de quince días, el 70 por 100 del importe de la partida; y si por cualquier causa el suministrador no admitiera dicho importe, antes de la expiración del plazo, le abrirán un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque en cualquier Banco.

b) Efectuar en el mismo plazo la solicitud de facturación de los envases vacíos, si procede, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitar de la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma la orden de adjudicación de esta Comisaría General.

d) Comunicar, al final de los quince días, a esta Comisaría General, haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Las obligaciones de los suministradores del producto adjudicado, serán las siguientes:

1) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) de sus obligaciones.

2) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquél en que reciban los envases del beneficiario, si la mercancía los necesita, o el importe del 70 por 100 del valor de ella en caso contrario, justificando ante el comprador y ante esta Comisaría General las causas que hayan impedido cumplir este extremo, si el suministro no se ha efectuado en el plazo indicado.

Art. 75. El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo anterior perderá el derecho a la misma, sin perjuicio a otras sanciones a que pueda hacerse acreedor.

Art. 76. El incumplimiento por parte del suministrador de una orden de adjudicación forzosa, cuando el beneficiario haya cumplimentado sus obligaciones, será sancionado.

L) Régimen de envases

Art. 77. El régimen de envases para el aceite de oliva, será el siguiente:

Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

En las ventas para consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen, con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Para que no sufra retraso el retorno del bidonaje vacío, los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolverlo solicitarán el transporte con toda urgencia a la Comisaría General, empleando, en el caso de que se efectúe por ferrocarril, el modelo H, y en el caso de notorio retraso pueden adelantar la petición por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Art. 78. Para el aceite de orujo y sus ácidos grasos es obligación del comprador facilitar los envases, debiendo atenerse al apartado b) del artículo 74 de esta Circular en los casos de adjudicación forzosa.

LL) Impuestos y canon

Art. 79. Los impuestos sobre aceite de oliva y orujo de aceituna, locales o provinciales, creados o

que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de Septiembre de 1943, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forma, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 38, 39 y 40 de esta Circular.

Art. 80. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 28 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo del ingreso podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Art. 81. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo, confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 28 de la Orden de 25 de Septiembre, deben ser cubiertos con el canon.

Art. 82. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 pesetas por kilo, las siguientes remuneraciones:

	Pesetas
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kilogramos	50
b) Localidades cuya cosecha de aceituna esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kg...	100
c) Localidades cuya cosecha de aceituna esté comprendida entre 25.000 y 50.000 kg..	200
d) Idem id. 50.000 y 125.000 kg....	350
e) Idem id. 125.000 a 250.000 » ...	450
f) Idem id. 250.000 a 500.000 » ...	600
g) Idem id. 500.000 a 1.250.000 » ...	750
h) Idem id. 1.250.000 a 2.500.000 » ...	1.000
i) Idem id. 2.500.000 a 5.000.000 » ...	1.500
j) Idem id. 5.000.000 en adelante.....	2.000

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarías de Recursos, una vez terminada la campaña, a partir del día 15 de Julio de 1944, contra la presentación de un estado comprensivo de los «conduces» expedidos por la Alcaldía correspondiente y la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio, con arreglo a un formato que se les facilitará con la debida antelación.

M) Disposiciones finales

Art. 83. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1943 y en la presente Circular.

Art. 84. Esta Circular se considerará en vigor desde el día 1.º de Octubre del año en curso.

Madrid, 4 de Octubre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se publica para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 18 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 337

La Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 281 de 8-10-43, la Circular número 409 sobre modificaciones en el empleo de cupones de las cartillas individuales de racionamiento, que dice:

«Por Circular número 406 de 30 de Septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 274 del día 1.º de Octubre, se dispone quede suspendido el sistema de racionamiento por cartilla actualmente en vigor para las distintas especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, cuya libertad ha sido decretada, y que por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne.

De conformidad con lo determinado, es procedente modificar en la parte que afecta al consumo de carne las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» de 15 de Abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), y las Circulares números 386 y 404 de 19 de Junio y 8 de Septiembre del año actual, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En tanto subsista la libertad del consumo de carne establecida por Circular número 406, de 30 de Septiembre de 1943, quedan sin efecto alguno las normas de las «Instituciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» de 15 de Abril de 1943 («B. O. del Estado» del día 18); las de la Circular número 386, de 19 de Junio de 1943 («B. O. del Estado» del día 20), y las de la 404, de 8 de Septiembre de 1943 («B. O. del Estado» del día 19), que se refieran, tanto a los establecimientos proveedores de carne como a las obligaciones del particular consumidor de ese artículo, directamente y en sus relaciones entre sí y con las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º El cupón número IV de la cartilla individual de racionamiento, que estaba destinado a regular el consumo de carne, se afecta al consumo de tubérculos (patatas, boniatos, etc.), y, por tanto, ya no es preciso fraccionar en la semana la tira de cupones número III, destinada a legumbres y arroz, cuando el suministro de estos artículos no coincidiera en el de patatas, como se establece por Circular número 386.

Art. 3.º Continúan en vigor, con la exclusiva modificación del valor que se da al cupón número IV, cuantas normas han sido dictadas por las Circulares reseñadas en el primer artículo sobre uso y empleo de la cartilla individual de racionamiento, tanto en establecimientos que faciliten artículos sin condimentar como condimentados.

Madrid, 4 de Octubre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 18 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

LA PUERTA

Acordado por la Corporación municipal la celebración de la subasta de caza del monte de propios denominado «Montealejo», número 69, por tiempo de cinco años, ésta se efectuará:

La primera subasta, el día 24 del actual, hora de las diez de la mañana, bajo el tipo de 400 pesetas, conforme al plan forestal publicado en el «Boletín Oficial» de 21 de Agosto.

Si resultare desierta la primera, se celebrará la segunda el día 31 del mismo mes, bajo las mismas condiciones y tipo, y la tercera, el 7 de Noviembre próximo.

La Puerta 19 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Carlos Ramos.

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

MAZUECOS

La subasta de arriendo de pesas y medidas como de puestos públicos por corredería para 1944, tendrá lugar en esta villa, local del Ayuntamiento, el día 31 de Octubre, desde las nueve a las doce de su mañana.

Mazuecos 9 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Justo García.

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL